



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ
AFECTADO	JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO
APODERADO	CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
ACCIONADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA -
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, EPS SURAMERICANA S.A., ART MEDICA S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01274 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 371
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital, Salud, Igualdad Protección Especial a Persona con Debilidad Manifiesta y Estabilidad Laboral Reforzada.
DECISIÓN	Declara Improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ**, como agente oficiosa de **JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO** por intermedio de apoderado judicial contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ laboró al servicio de la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA desde el quince (15) de febrero de 1993 hasta el veintitrés (23) de junio de 2022. Que fue despedida sin justa causa. Que la accionante tiene a su cargo económica y socialmente a su cónyuge JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO. Que no cuentan con descendientes. Que el afectado padece de una enfermedad crónica de causa desconocida llamada esclerosis sistémica limitada, lo cual lo incapacita física y mentalmente para trabajar como se ve reflejado en la historia clínica. Que durante la

relación laboral de la accionante con la accionada siempre tuvo como beneficiario al afectado. Que fue de conocimiento para su empleador la situación del afectado, dado que este reportaba a los beneficiarios del trabajador a la EPS. Que con el despido sin justa causa la accionante pierde su atención en salud y los tratamientos médicos que deben practicarle al afectado.

Que MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ es el único soporte de ayuda y/o sustento económico de los miembros de su núcleo familiar conformado por su esposo. Que no tiene ascendientes distintos a su madre quien no cuenta con la capacidad económica más que para sostenerse ella misma y no puede apoyar económica ni físicamente a su hija por su situación económica y avanzada edad. Que las condiciones económicas hoy del grupo familiar son apremiantes dado que la accionante es deudora de varias obligaciones ante bancos y particulares y ahora no cuenta con un ingreso que les permita solventar sus necesidades.

Que la poderdante goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada y con el comportamiento de la accionada se están vulnerando derechos fundamentales y los de los miembros de su familia como el mínimo vital, al trabajo, seguridad social, la salud, igualdad, protección especial de persona con debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada. Que el afectado perdió cobertura en salud en su calidad de beneficiario hace aproximadamente un (1) mes, lo que agrava aún más la situación de su familia.

Que se tutele a favor de los poderdantes la protección a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, salud, protección especial de persona con debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada. Que se declare ineficaz o sin efecto la terminación del contrato de trabajo realizada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA. Que se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la expedición del fallo sea reintegrada la accionante al mismo cargo o uno similar sin solución de continuidad. Que se ordene a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la expedición del fallo se le pague los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde la fecha de terminación y hasta el reintegro efectivo. Que se ordene a Sura EPS a continuar con la atención y tratamientos del afectado. Que subsidiariamente se ordene los mecanismos necesarios y pertinentes para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

1.2.- Trámite. – Por auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, EPS Suramericana S.A., Art Medica S.A.S., Banco de Occidente y Banco Caja Social. Adicionalmente se requirió al apoderado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO para que allegara el poder especial en debida forma conferido en su favor para representar los intereses de la accionante.

1.2.1 Pronunciamiento de la Caja de Compensación Familiar - COMFAMA.

Que la Caja de Compensación familiar de Antioquia – Comfama no ha violado o amenazado violar los derechos fundamentales de MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ ni de JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO. Que la protección constitucional solo se otorga en aquellos casos de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Que la protección constitucional es residual, subsidiaria y no el sustituto del procedimiento ordinario. Que solo constituye una alternativa cuando no existen otros mecanismos legales para proteger el derecho o los derechos amenazados o vulnerados. Que esta prerrogativa no procede cuando se tienen medios de defensa judicial para salvaguardar las garantías del afectado a menos que sea utilizada como dispositivo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que de aceptarse la acción de tutela se estarían creando a favor de la accionante y a cargo de la accionada unos derechos que esta no está obligada a presérvale a aquella. Que lo pretendido por la accionante desborda los fines de la acción constitucional impetrada, vulneración que, se repite, no ha existido por parte de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama. Que sería en todo caso la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a dirimir la controversia planteada por la promotora de la acción de tutela.

Que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, consagrados en la legislación laboral, que son efectivos, como lo es el proceso laboral y no la acción de tutela. Que Comfama no ha violado ni amenazado violar los derechos fundamentales de la accionante o el afectado con que no ha tenido vinculación alguna. Que al analizar el asunto sub lite de manera diferente a la aquí expresada que es cargar a a la sociedad accionada con obligaciones que no tiene y hacerla responsable de hechos que ni siquiera han pasado

por la mente de las personas que administran la entidad citada al proceso, máxime que en el presente asunto al finalizar el contrato de trabajo se le reconoció a la actora una indemnización por despido de \$230.285.032.

Que la Ley 90 de 1946 estableció los seguros sociales obligatorios, se determinó a cargo del entonces Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) el reconocimiento de las pensiones y prestaciones médicas, no a cargo de empleadores. Que la Ley 100 de 1993 integro el Sistema de Seguridad Social el cual solamente recae en cabeza del empleador cuando este no afilia al trabajador y en caso de afiliación cuando la entidad administradora del riesgo correspondiente ha seguido los trámites correspondientes para constituir al empleado den mora. Que la acción de tutea por asuntos relacionados con la seguridad social en el régimen general de salud debe dirigirse contra la entidad o entidades administradoras del riesgo, en el presente caso la EPS y la ARL a las cuales fue afiliada. Que solo si se acredita que la accionada fue constituida en mora por la EPS o la ARL, lo cual no ocurrió, puede accionar contra ella. Que para la continuidad de la atención en salud debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 30047 de 2013 los afiliados al régimen contributivo, que pierdan la calidad de cotizantes, pasaran automáticamente al régimen subsidiado en la misma EPS, quien estará a cargo de la verificación del SISBEN para la atención y cobertura en salud, no corre ningún riesgo y por el contrario está garantizada la continuidad. Que COMFAMA no está en la obligación legal o constitucional de garantizarle a la gestora de la acción de tutela la salud, la seguridad social, por fuera de los límites de la vigencia de la relación laboral, porque los empleadores fueron subrogados por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Que la accionante no informó a Comfama que tuviera condición de madre cabeza de familia. Que el padecimiento de la patología no genera una imposibilidad de trabajar o generar ingresos. Que no se acreditó una condición de invalidez del cónyuge de la accionante que le impida desempeñar una actividad económica. Que no se acreditó un perjuicio irremediable, máxime que se le reconoció indemnización por despido por valor de \$230.285.032 y en donde por instrucciones de ella misma fue consignada la suma de \$83.000.000 en una cuenta AFC y el resto se le pagó en la liquidación final.

Que solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ no se le violó, vulneró o amenazó ningún derecho fundamental por parte de la Caja de Compensación Familiar COMFAMA. Que no cumple

con los requisitos fijados por las altas Cortes para obtener la protección especial que deprecia. Que frente a la atención Frente a la continuidad de la atención en salud debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 3047 de 2013. Que en el evento de que se acceda a la pretensión, debe tenerse presente que, ante el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el amparo debe otorgarse en forma transitoria, temporal, con la obligación de que el demandante adelante el proceso ordinario laboral correspondiente, acción que debe instaurar dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses. Que la falta de aceptación de este mandato legal, constituye una clara usurpación de las funciones del juez natural. Que, en el evento de accederse a la pretensión de reintegro, no debe accederse al pago de salarios, prestaciones, pues corresponde al juez laboral determinar la pertinencia de los mismos.

1.2.2 Pronunciamiento de Banco de Occidente Que de acuerdo con las validaciones realizadas al interior de la entidad financiera la señora MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ, tuvo crédito personal número 42230039374 el cual se encuentra cancelado desde el 15 de julio de 2022 por pago total de la obligación.

1.2.3 Pronunciamiento de Banco Caja Social. Que el señor JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO se encuentra vinculado al Banco a través de cuenta de ahorros con 6.142 días de inactividad. Que la señora MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ se encuentra vinculada al Banco a través de crédito hipotecario con fecha de desembolso 12/05/2022, tarjeta de crédito de emisión 25/02/2022 y cuenta de ahorros con fecha de apertura 28 de junio de 2022 de estado activa. Que con la notificación de la acción de tutela se permitió consultar en las bases de información y no registra petición de la accionante o requerimiento sobre los hechos o pretensiones. Que en cuanto a los hechos narrados por la accionante Banco Caja Social no puede dar constancia y se tiene a lo que pueda ser probado en la presente acción constitucional.

Que el Banco Caja Social no está legitimada para las pretensiones de la accionantes, pues la pretensión de la presente acción de tutela corresponde al amparo a los derechos fundamentales de trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, salud, protección especial de persona con debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada del señor JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO presuntamente vulnerados por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama, concluyéndose que no tiene legitimidad en la causa por pasiva. Que el Banco se opone a cada una de las peticiones que puedan

resultar en su contra con fundamento a lo manifestado en el desarrollo del presente texto, dado que no existe conducta u omisión alguna generadora de violaciones de derechos fundamentales en cabeza del tutelante. Que se desvincule de la presente acción al Banco Caja Social por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de conductas transgresoras de derechos fundamentales.

1.2.4 Pronunciamento de ARTMEDICA S.A.S. Que ARTMEDICA es una institución privada prostradora de salud (IPS) y como integrante del Sistema de Seguridad Social Integral le compete la prestación de los servicios médicos bajo la especialidad de Reumatología y Diabetes. Que la IPS no ha vulnerado un mucho menos ha incurrido en amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante ya que la IPS ha prestado la atención por parte de los especialistas para el diagnóstico de Esclerosis Sistemática No Especificada. Que la formulación de medicamento pos y nopos, ordenes de laboratorio y remisiones a otras especialidades, es necesario aclarar que la atención se da por profesionales de la salud de ARTMEDICA que brindan atención especializada de calidad. Que la consulta de galenos basados en su experiencia y autonomía medica formulan los medicamentos necesarios para brindar un tratamiento que mejore su calidad de vida. Que los profesionales de salud se basan en literatura científica que demuestra la efectividad de los medicamentos que se están formulando a cada paciente. Que los medicamentos están ampliamente estudiados y son formulados para la patología en intento de preservar la salud y la integridad del paciente.

Que, si bien los médicos de la institución atendieron al paciente de Reumatología, en consulta fueron ordenados medicamentos y procedimientos necesarios para brindar una calidad de vida digna al paciente JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO, pero la remisión y autorización de los mismos solo es realizada por la EPS o su red de prestadores. Que ARTMEDICA no es la encargada de autorizar los procedimientos médicos. Que el procedimiento de salud que eventualmente sea reconocido al accionante mediante esta presente acción de tutela debe ser garantizado y proporcionado única y exclusivamente por la EPS.

Que se excluya a IPS ARTMEDICA de la presente acción constitucional por no ser la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocado por la accionante por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. Que, en caso de

acceder a las pretensiones de esta acción, la única llamada a velar por la salvaguarda de estos derechos es la EPS y no ART NEDICA IPS ni sus profesionales en salud.

1.2.5 Pronunciamiento de EPS Suramericana S.A. Pese a estar debidamente notificada emitieron respuesta.

1.2.6 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -. Pese a estar debidamente notificada emitieron respuesta.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada, vulneró a partir de su proceder, los derechos que invoca la actora.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.

En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa y mediante apoderado judicial.

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial”.**

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

“(…) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso**

en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”¹ (Negrillas fuera del texto original).

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (...)”.

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar”.² (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

(...) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan,

sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección”.

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial; 4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.5. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – Las pretensiones de amparo han estado orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales MADELEINE VÁSQUEZ MUÑOZ y JAIRO AUGUSTO RESTREPO SEGURO presuntamente trasgredidos a partir de los hechos narrados por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA -. Sin embargo, para el Juzgado es claro que el autor del libelo introductor – CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que no aportó poder conferido en su favor que lo faculte para adelantar esta acción de tutela en representación del interesado, aun cuando fuera requerido en tales términos a través del auto que dispuso la admisión del sub judice.

Obsérvese que, con en el escrito de tutela, no fue allegado poder especial que se adecúe a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos – como lo dispone el artículo 4º de la referida ley-, ni aportó poder conforme a lo dispuesto por el artículo 74 CGP.

Y que no se diga que lo anterior equivale a un rigorismo excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, constituye la garantía nada menos que de la legitimación en la causa por activa, condición *sine que non* para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales. Es que, como fuera expuesto en el acápite motivo, el poder conferido en debida forma constituye un presupuesto para la acción cuya satisfacción se encuentra a cargo de la parte accionante, aun cuando de manera garantista el Despacho haya realizado el respectivo requerimiento a través del auto que dispuso la admisión del asunto. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee0c5f8ce91de36bf04af381a9fdabc570323ff7e2319f052e9c958c66973fd**

Documento generado en 14/12/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>